



**Cartelera virtual-página web institucional, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Sentencia**  
**CAUSA Nro. 219-2023-TCE**

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por la señorita Mónica Carolina Loza Torres, Viceprefecta de la provincia de Chimborazo, en contra de la sentencia expedida el 20 de noviembre de 2023, a las 16h51, por el juez de instancia, mediante la cual negó la denuncia propuesta contra el señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto del GAD provincial de Chimborazo, por presunta infracción electoral de violencia política de género.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **aceptar parcialmente el recurso de apelación** interpuesto por la denunciante, imponer al denunciado sanción de multa, y disponer medidas de reparación.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2024.- Las 12h16.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1803-O, de 26 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual emite el expediente íntegro en formato digital de la causa 219-2023-TCE.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0025-O, de 08 de enero de 2024, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
- c. Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 007-2024-PLE-TCE.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 31 de julio de 2023, a las 15h05, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “(...) se recibe de la señorita Mónica Carolina Loza Torres, un (01) escrito en dieciséis (16) fojas, y en calidad de anexos veinticuatro (24) fojas (...)” (fs. 47).
2. Una vez analizado el escrito, se advierte que la señorita Mónica Carolina Loza Torres, viceprefecta de Chimborazo, interpone



denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra del señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo (fs. 25-40).

3. Mediante Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, se dispuso la subrogación del magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en las funciones como juez principal, al magíster Richard González Dávila, según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales en el periodo del 14 de julio al 01 de agosto de 2023 (f. 44 y vta.).
4. Del acta de sorteo Nro. 178-31-07-2023-SG, de 31 de julio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 219-2023-TCE, en primera instancia, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 46-47).
5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez asignado por sorteo, el 01 de agosto de 2023, a las 10h10, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (fs. 48).
6. El juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, expidió sentencia en la presente causa, el 20 de noviembre de 2023, a las 16h51, mediante la cual negó la denuncia propuesta por la señorita Mónica Carolina Loza Torres (fs. 770 a 795 vta.)
7. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 799 y vta.).
8. Escrito remitido vía correo electrónico, el 23 de noviembre de 2023, a las 16h30 mediante el cual la denunciante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia (fs. 800 a 807); dicho escrito fue suscrito electrónicamente por la recurrente y su abogado patrocinador, firmas que fueron debidamente validadas conforme razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez a quo (fs. 808).
9. Mediante auto de 28 de noviembre de 2023, a las 16h51, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la denunciante (fs. 809 y vta.).
10. Mediante Memorando Nro. 051-22023-KGMA-WGOC, de 29 de noviembre de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, remitió



a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 219-2023-TCE (fs. 814).

11. Del Acta de Sorteo Nro. **251-30-11-2023-SG**, de 30 de noviembre de 2023, y conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 219-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 815 a 817).
12. El expediente de la causa Nro. 219-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 01 de diciembre de 2023, a las 09h20, compuesto de nueve (09) cuerpos, en ochocientos diecisiete (817) fojas (fs. 817).
13. Mediante Acción de Personal Nro. 234-TH-TCE-2023, de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación en funciones como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde el 05 de diciembre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 822 y vta.).
14. Mediante auto de 07 de diciembre de 2023, a las 09h45, el magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, juez sustanciador asumió la competencia de la presente causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 823 a 824).
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1726-O, de 07 de diciembre de 2023, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 829).
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1727-O, de 07 de diciembre de 2023, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los señores: doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López, jueces de este Tribunal, el expediente en formato digital de la causa Nro. 219-2023-TCE, para su revisión y estudio (fs. 831).



- 17.** Conforme Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2023, de 29 de diciembre de 2023, se resuelve la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga, al abogado Richard González Dávila.
- 18.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1794-O, de 22 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual certifica el pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa se encuentra conformado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, la abogada Ivonne Coloma peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López.
- 19.** Mediante escrito ingresado el 26 de diciembre de 2023, a las 14h03, a través de la ventanilla de recepción de documentos de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en tres (03) fojas, el señor Hermel Tayupanda Cuvi, autoriza al abogado Santiago Santillán para que se sume a su defensa y técnica.
- 20.** Mediante auto de 26 de diciembre de 2023, a las 16h26, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral avoco conocimiento de la presente causa y en lo principal dispuso: **i)** Se remita copia de todo el expediente en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno; **ii)** tomar en cuenta y sumar a la defensa del señor Hermel Tayupanda Cuvi, al abogado Santiago Santillán (fs. 823 a 824).
- 21.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1803-O, de 26 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca, a la señora jueza y señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa (fs. 854-vta).
- 22.** Conforme Acción de Personal Nro. 236-TH-TCE-2023, de 04 de diciembre de 2023, concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, hasta el 04 de enero de 2023.
- 23.** Mediante auto de 08 de enero de 2024, a las 16h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal dispuso: **i)** Certifique le Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto; **ii)** Se convoque al juez suplente en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno **iii)** Remítase copia de todo el expediente en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno (fs. 857-859).



24. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0025-O, de 08 de enero de 2024, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa se encuentra conformado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado, y el abogado Richard González (fs. 864-vta).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. Competencia

25. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
26. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para: *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”*.
27. La presente causa deviene de la denuncia propuesta por la señorita Mónica Carolina Loza Torres, en contra del señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, por presunta infracción electoral de violencia política de género; causa en la cual se expidió sentencia de instancia, que negó la denuncia incoada.
28. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto, dispone lo siguiente:
- “(…) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo. (…)”* (Lo resaltado no corresponde al texto original).
29. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el Tribunal



Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones

- 30.** En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señorita Mónica Carolina Loza Torres, en contra de la sentencia de instancia.

## **2.2. De la legitimación activa**

- 31.** La señorita Mónica Carolina Loza Torres, viceprefecta de la provincia de Chimborazo propuso denuncia en la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo*.

## **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

- 32.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 33.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 20 de noviembre de 2023 (fs. 770 a 795 vta.), y notificada a la ahora recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 799 y vta.); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido por correo electrónico el 23 de noviembre de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 800 a 808. En consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.
- 34.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto**

- 35.** La denunciante, Mónica Carolina Loza Torres, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- 35.1.** Que en relación a los párrafos 65 a 81, el juez de instancia *“[r]ealiza un análisis extenso sobre la valoración probatoria con*



*la finalidad de fundamentar y sustentar la inocencia del denunciado, sin embargo, llama altamente la atención que dicho operador de justicia omitió de manera deliberada el precedente jurisprudencial obligatorio emitido por el propio Tribunal Contencioso Electoral en la causa 135-2022-TCE”.*

- 35.2.** Que la regla es que el denunciado por violencia política de género debe probar que no incurrió en ese acto típico antijurídico; sin embargo, el juez de instancia, en su fallo señala que los elementos probatorios del denunciado “no inciden en los hechos denunciados”, supuesto que, afirma, establece que el denunciado “[n]o actuó prueba que desvirtúe los hechos imputados en la denuncia”.
- 35.3.** Que en relación a los párrafos 83 a 97, el juez *a quo* realiza un análisis, cuya conclusión la materializa en el párrafo 97, donde señala que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la legalidad de actos administrativos, pues esto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, lo cual, afirma la recurrente, omite aplicar la regla jurisprudencial contenida en la causa 108-2022-TCE, en la cual se establece que cuando se juzgue infracciones de violencia política de género, el juez debe valorar la prueba con perspectiva de género, esto es, realizar un análisis sin perder de vista los posibles desequilibrios que pueden presentarse a través de formas sutiles o veladas de discriminación hacia la mujer actuando en política.
- 35.4.** Que en la audiencia oral única de prueba y alegatos señaló que la delegación para ocupar la presidencia del patronato provincial de Chimborazo no fue puesta a discusión jurídica para que el juez razone sobre cuestiones de legalidad, sino que realizó un alegato fundamentado en sostener la teoría doctrinaria de la violencia simbólica, que es aquella que va más allá de actuaciones que se perciben a simple vista.
- 35.5.** Que de acuerdo al artículo 10 de la Ordenanza al Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, la cónyuge del prefecto o la delegada por éste ejercen la presidencia del patronato, pero dicho cargo dura el mismo tiempo que dura en funciones el prefecto, lo que no ocurrió en su caso, ya que -afirma- luego de tener problemas personales con el denunciado, “se me quitó la delegación, situación y hecho que constituye claramente violencia política de género”.



- 35.6.** Que en relación a los párrafos 103 a 105 de la sentencia, el juez *a quo* realizó un análisis superficial del testimonio presentado y se centró a analizar solamente el contrainterrogatorio formulado a su testigo, quien estableció, de manera clara, día, hora y lugar de la infracción denunciada y quién profirió palabras de descrédito en su contra; que el juez no analizó la prueba en su conjunto, pues el testigo mencionó a “la señora Viceprefecta”, y sin embargo el juez no recordó que al ingresar la denuncia, se aparejó la documentación que le acredita como la viceprefecta de Chimborazo.
- 35.7.** Con relación a los párrafos 106 a 126 de la sentencia, el juez de instancia, en el párrafo 122 *“pretende generar un precedente jurisprudencial, que las pruebas que se sustancien ante el TCE y que estén contenidas en medios audio visuales deben ser obligatoriamente periciada bajo la técnica de “pericia de identidad humana”, situación que además de ser preocupante, vulnera el debido proceso, toda vez que el juez pretende con un fallo jurisdiccional conminar como debe llevarse la práctica de la prueba por las partes procesales cuando existe el principio de libertad probatoria y puesto que además en ninguna parte de la legislación electoral ecuatoriana se obliga a realizar este tipo de pericias sobre contenidos digitales de audio y video”*.
- 35.8.** Que este tipo de razonamiento en fallos electorales, *“podría traer un retroceso monumental a todo lo que ha realizado esta Magistratura Electoral en temas de violencia política de género, toda vez que se ha agregado el componente de la re victimización como un elemento constitutivo de poder determinar conforme a derecho, violencia política de género, situación prohibida por la Constitución, los tratados internacionales de Derechos Humanos y la normativa ecuatoriana que trata sobre la violencia política de género”*.
- 35.9.** Que con las pruebas puestas a consideración del juez, se pudo comprobar que justificaban conforme a derecho actuaciones de maltrato en el contexto político, al deslegitimar, desvalorizar, desautorizar y limitar públicamente su nombre, gestión, imagen, cargo de viceprefecta y entonces presidenta del Patronato aún en funciones, así como también su derecho a participar en asuntos públicos; que las actuaciones del denunciado vulneran su derecho a una vida libre de violencia, *“garantizado en los artículos 82 y 331 de la Constitución de la República”*.



- 35.10.** Que el fallo de instancia “es un precedente nefasto para la lucha contra la violencia política, puesto que normaliza el maltrato y las expresiones de descripto (sic) en contra de las mujeres políticas, ya que a criterio del juez por no haberme nombrado con mis nombres completos, el video no constituye violencia política de género”.
- 35.11.** Que la afirmación que consta en el video, el cual refiere a su persona, “deja en entredicho mi moral y me pretende ubicar en el lado de una servidora pública corrupta, esa es la imagen que ha quedado en la retina de la provincia de Chimborazo, esto desde luego afecta mi imagen pública como mujer política”.
- 35.12.** Que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues -afirma- “[e]l juez a quo omite la aplicación de las reglas jurisprudenciales obligatorias 135-2022-TCE, 108-2022-TCE y 024-2022-TCE” y vulnera también lo establecido en la Constitución de la República en el artículo 221, que determina que los fallos y resoluciones que emite el TCE constituyen jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.
- 35.13.** Que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación en los tipos de: i) inexistencia; y, ii) apariencia en el vicio de incoherencia, pues el fallo “carece de fundamentos fácticos y jurídicos conforme se desprende del análisis previamente señalado”; y, porque “los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión y además evidenciar contraposición y contradicción en los razonamientos fácticos y jurídicos determinados en la sentencia”.
- 35.14.** Expone como petición: **1)** Se acepte el recurso de apelación; **2)** Se revoque la sentencia de 20 de noviembre de 2023 suscrita por el juez de instancia; **3)** Se declare al señor Hermel Tayupanda Cuvi, actual prefecto de Chimborazo, responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 280 numerales 3, 7 y 10 del Código de la Democracia; **4)** Se destituya del cargo al denunciado y se le suspendan sus derechos de participación con la respectiva multa; **5)** Se imponga medidas de reparación de disculpas públicas por parte del denunciado y se publique en el portal web de la Prefectura de Chimborazo; y, **6)** Se disponga como garantía de no repetición que la Prefectura de Chimborazo, con el apoyo



de la Defensoría del Pueblo, realizar un curso de Violencia Política de Género para todos su servidores.

### 3.2. Análisis jurídico del caso

36. A fin de resolver la presente causa, este Tribunal examinará cada uno de los puntos a los cuales se circunscribe el recurso de apelación interpuesto, en contraste con la sentencia de subida en grado; al efecto, este órgano jurisdiccional electoral dará contestación a los siguientes problemas jurídicos:

**¿Se ha observado la regla jurisprudencial dispuesta el caso en Nro. 135-2022-TCE?**

37. La recurrente afirma que el juez de instancia *“[o]mitió de manera deliberada el precedente jurisprudencial obligatorio emitido por el propio Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 135-2022-TCE que instituyó la figura de “revertir la carga de la prueba” en las causas que traten respecto de violencia política de género”*.

38. El derecho a la presunción de inocencia constituye una de las garantías básicas del debido proceso y tiene por objeto evitar un prejuzgamiento y la consecuente imposición de sanciones en contra de aquellas personas que se encuentran sometidas a un proceso de juzgamiento, hasta que no pese sobre ellas una sentencia ejecutoriada; para lo cual se requiere, como regla general, que la parte interesada en revertir esta presunción de hecho, aporte con pruebas suficientes, capaces de alcanzar un grado razonable de certeza en el juzgador para que proceda a su inversión, sin atacar el núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia.

39. El principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido como un derecho de protección, por medio del artículo 76, número 2 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone: *“2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*. Cabe señalar que aportar con pruebas para desvirtuar el original estado de inocencia de una persona es consustancial al sistema acusatorio, que impera en la jurisdicción contencioso electoral ecuatoriana cuya actuación juzgadora responde a las lógicas de un sistema adversarial, en la que las partes procesales deben aportar con los elementos de juicio necesarios para demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.



40. En idéntico sentido, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su parte pertinente, señala que toda persona inculpada por el presunto cometimiento de un delito o de una infracción en general, “...tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Este precepto ha recibido interpretación autorizada por parte de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien ha sostenido reiteradamente que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de los derechos humanos y un elemento esencial para la tutela efectiva del derecho a la defensa, el mismo que debe acompañar al imputado durante todo el proceso hasta su conclusión; lo contrario sería obligarle a demostrar que no ha cometido la infracción<sup>1</sup>, lo que resulta absurdo en el sentido negativo de la afirmación; es decir, va en contra de las leyes de la lógica formal porque se le obligaría a demostrar un hecho que no ha acontecido.
41. Pese a ello, existen casos excepcionales en los que la prueba requerida para acreditar un hecho se encuentra en poder de la parte en contra de quien se lo pretende utilizar o en los que la situación de subordinación o asimetría impiden que una de las partes cuente con los elementos probatorios necesarios para demostrar sus afirmaciones. En este tipo de casos, la reversión de la carga de la prueba descansaría en la imposibilidad real de una de las partes de demostrar un hecho, en tanto que su contraparte pueda encontrarse en mejor posición jurídica para demostrar el hecho en contrario. En casos como estos, resulta factible que el juzgador, a petición fundamentada de parte interesada, revierta la carga de la prueba a efecto de establecer esta carga procesal a quien alega su inocencia.
42. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 135-2022-TCE, expidió ~~en~~ sentencia de segunda y definitiva instancia la siguiente regla jurisprudencial:
- “SEGUNDO.-** Disponer que para la resolución de causas que sean originadas en infracciones electorales por violencia política de género, los juzgadores del Tribunal Contencioso Electoral deberán observar la siguiente regla:
- a) Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Loayza Tamayo vs. Perú*, *Cantoral Benavides vs. Perú* y otros.



*considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.*

- b) *En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre es desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.*
- c) *Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea ésta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, **se revierte la carga de la prueba** por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.*
- d) *De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación”.*

**43.** La reversión de la carga de la prueba, conforme se expone en la sentencia dictada dentro de la causa No. 135-2022-TCE constituye una excepción a la regla general que obliga al juez a respetar la presunción de inocencia de quien niega simplemente los hechos expuestos en su contra.

**44.** En el caso en concreto, sus fundamentos de hecho se basan en la existencia de afirmaciones generadas en una rueda de prensa y la exposición de la imagen de la recurrente, elementos que forman parte del expediente y como tal han sido debidamente analizados por este tribunal, previo a expedir el fallo que en derecho corresponde. En suma, no existe elemento procesal que justifique la inversión de la carga de la prueba, en coherencia con lo decidido por el señor juez de primera instancia.

**¿La denunciante fue discriminada al momento de ser revocada la delegación de Presidenta del Patronato, que inicialmente le otorgó el denunciado Prefecto de Chimborazo?**

**45.** La recurrente argumenta que el juez de instancia señaló no tener competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de los actos administrativos (delegación para presidir el Patronato Provincial y de fin de dicha delegación) expedidos por el prefecto provincial de



Chimborazo, pues ello corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

46. Del contenido de la sentencia recurrida (fs. 770 a 795 vta.), consta - en los párrafos 94 y 95- que el juez de instancia identifica los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nro. 005-HGADPCH-2023, de 23 de mayo de 2023, y Nro. 021-HGADPCH-2023, de 30 de junio de 2023, por las cuales el denunciado, en su calidad de Prefecto de Chimborazo, “en ejercicio de las potestades previstas en el Estatuto del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo”, delegó a la Viceprefecta, Mónica Carolina Loza Torres, la presidencia del Patronato del citado gobierno descentralizado provincial; y, posteriormente revocó la primera resolución, respectivamente.
47. Si bien en el párrafo 97 de la sentencia subida en grado, el juez a quo señaló que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para analizar la legalidad de los referidos actos, al estimar que ello corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se advierte sin embargo, en el párrafo 96, que el juzgador de instancia refiere que ambas resoluciones **“fueron dictadas en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente; por tanto, en ningún momento ni la delegación ni su revocatoria, implican conductas constitutivas de violencia política de género”** (énfasis añadido). En este punto se puede evidenciar que existe una contradicción interna en el fallo de primera instancia, lo que implica un defecto de motivación.
48. En este contexto, el Pleno de este Tribunal determina que la facultad de delegación, realizada sobre la base de las potestades conferidas en la ley y por las cuales se delegó a la denunciante, en su calidad de Viceprefecta, la presidencia del Patronato del GAD provincial de Chimborazo, y la posterior revocatoria de dicha delegación, son facultades que tiene el Prefecto de Chimborazo. Así lo llega a determinar el juez de instancia que invocó las normas contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que establece -en los artículos 50 y 52- las atribuciones del Prefecto/a y del Viceprefecto/a; así como los artículos 7 y 73, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo, que instituyen, en su orden, la figura jurídica de la delegación, como principio de desconcentración de la administración pública, y su revocatoria.
49. Por tanto si es potestad de la o el Prefecto delegar funciones a la o el Viceprefecto, en principio se puede advertir que no existe discriminación alguna en razón de género, pues se podría entender que la violación inició con la mencionada delegación, lo cual no se ha



señalado. El hecho de que se pueda evidenciar una disputa de carácter político entre el Prefecto y Viceprefecta, no alcanza para determinar que el primero ha discriminado a la segunda, mientras no se determine que sus actos no tienen facultad constitucional y legal; y, en el presente caso no se evidencia en el acto de revocatoria de delegación una distinción arbitraria para afectar los derechos de la Viceprefecta.

- 50.** La recurrente invoca el artículo 10 de la Codificación de la Ordenanza al Estatuto del Patronato del GAD provincial de Chimborazo - constante de fojas 142 a 146-, que establece:

*“Art. 10.- El/la cónyuge de quien ejerza la Prefectura Provincial o su delegado (a) ejercerá la Presidencia del Patronato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo y como tal presidirá el Comité de Gestión y Enlace. Durará en sus funciones el mismo tiempo que dure la administración de quien ejerza la Prefectura”.*

Ahora bien, rebasa las facultades de este Tribunal determinar si constituye un acto de nepotismo o de perjuicio al gobierno provincial, la delegación por parte del Prefecto a su cónyuge, en el caso de que el gobierno provincial erogue dineros públicos para retribuir con un salario o pago, el ejercicio de funciones de Presidenta del Patronato de la Prefectura de Chimborazo, lo cual le corresponderá determinar oportunamente a la Contraloría General del Estado.

La resolución de delegar a la denunciante, Mónica Carolina Loza Torres, Viceprefecta de la provincia de Chimborazo, la Presidencia del Patronato del citado GAD Provincial; y, la posterior revocatoria de esa delegación, se fundamenta en las normas jurídicas contenidas en los artículos 50 y 52 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); así como los artículos 7 y 73, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo, sin que de ello se advierta ningún acto antijurídico, condición primaria -prevista en el artículo 275 del Código de la Democracia- para la imputación de una infracción electoral.

- 51.** Este Tribunal determina que en este aspecto la presunción de inocencia no se ha podido desvirtuar, por cuanto de las normas legales citadas en el párrafo 38 *ut supra*, el prefecto de la provincia de Chimborazo está facultado para delegar la presidencia del Patronato de dicho gobierno descentralizado y para revocar esa delegación; más aún si las disposiciones legales tienen mayor jerarquía normativa por sobre una ordenanza, en virtud del orden de aplicación de normas jurídicas que prevé el artículo 425 de la Constitución de la República, sin que de ello se pueda atribuirle haber incurrido en la infracción de



violencia política de género denunciada por discriminación, más cuando no se ha logrado determinar cuál es la distinción arbitraria que se ha realizado en contra de la denunciante.

**¿Las expresiones vertidas el 04 de julio de 2023 en una entrevista en un canal de televisión por el Prefecto de Chimborazo, constituyen violencia política de género?**

- 52.** La sentencia de primera instancia determinó que no se ha podido acreditar mediante una pericia de identidad humana que las declaraciones vertidas en una entrevista en el canal de televisión 29 ECUAVISIÓN, correspondan al denunciado Prefecto de Chimborazo
- 53.** En relación a la pericia solicitada por la denunciante y practicada por el perito designado por el juez *a quo*, la sentencia recurrida efectúa un análisis de este medio probatorio, contenido en los párrafos 106 a 126, y respecto del cual la recurrente sostiene que el juzgador pretende crear un precedente jurisprudencial, por medio del cual *“las pruebas que se sustancien ante el TCE y que estén contenidas en medios audio visuales deben ser obligatoriamente periciada bajo la técnica de “pericia de identidad humana”*.
- 54.** Afirma también la recurrente que el juez de instancia pretende, con un fallo jurisdiccional, conminar como debe llevarse la práctica de la prueba por las partes procesales, *“[c]uando existe el principio de libertad probatoria y puesto que además en ninguna parte de la legislación electoral ecuatoriana se obliga a realizar este tipo de pericias sobre contenidos digitales de audio y video”*.
- 55.** El juzgador de instancia establece, en el párrafo 121 de la sentencia recurrida, que el perito no identificó en su informe quién habría intervenido en la entrevista, y agrega: *“[f]alencia que no puede ser subsanada por el perito, por no ser objeto de la pericia”*. En efecto, en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la presente causa, al ser interrogado el perito, por la defensa técnica del denunciado, respecto de si se pudo identificar a la persona que estaba dando las declaraciones, respondió: *“No era parte de mi objeto pericial, doctor”*.
- 56.** Ahora bien, el perito designado efectuó la pericia solicitada por la denunciante, respecto del CD de audio y video que le fue proporcionado a ella, por parte del medio de comunicación ECUAVISIÓN, canal 29 de la ciudad de Riobamba, mediante oficio s/n de 28 de julio de 2023 (fs. 11), del cual consta inequívocamente que dicho medio probatorio (CD) contiene la entrevista realizada el 04



de julio de 2023, al Ingeniero Hermel Tayupanda, en su calidad de Prefecto de la provincia de Chimborazo.

- 57.** De la transcripción del contenido del CD de audio y video objeto de análisis, el informe pericial contiene la siguiente referencia: *"P1: PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, VISTE CAMISA COLOR BLANCO, CHAQUETA COLOR GRIS; P2: PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, FUERA DE ENFOQUE. (PERIODISTA)"*. Asimismo tenemos que, el señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de Chimborazo, al dar contestación a la denuncia (fs. 116 a 136 vta.), no ha negado su participación en la entrevista efectuada en el medio de comunicación Ecuavisión, canal 29, de la ciudad de Riobamba, el 04 de julio de 2023, como tampoco ha desmentido las expresiones contenidas en la misma, y por el contrario ha argüido que las mismas no constituyen actos de violencia política de género. Por tanto este Tribunal puede tener certeza que el entrevistado fue el denunciado y las expresiones que se vierten en la entrevista por parte de él, son reales, pues no se ha argumentado y probado manipulación o forjamiento de sus declaraciones.
- 58.** En este punto resta determinar si las declaraciones realizadas por el denunciado constituyen violencia política de género. Una vez que se ha procedido a analizar la prueba aportada, practicada, contradicha e introducida al expediente por las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, consta los oficios por medio de los cuales el prefecto delegó a la viceprefecta el ejercicio de la presidencia del Patronato de la provincia; así como el memorando por medio del cual se revoca esta delegación, aspecto que no constituye acto de violencia política de género, conforme queda analizado en el problema jurídico precedente.
- 59.** Respecto del contenido audiovisual en el que consta una entrevista efectuada por el medio televisivo local Ecuavisión al legitimado pasivo; la misma que, conforme se desprende del informe pericial que obra del expediente fue realizada el 04 de julio de 2023, en las instalaciones de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.
- 60.** Previo al análisis de su contenido, este Tribunal se separa de la valoración realizada por el juez de instancia, en cuanto considera que esta prueba audiovisual reúne los elementos técnicos necesarios para confiar en que su contenido no ha sido sujeto a ningún tipo de alteración. Para llegar a esta conclusión, este Tribunal observa que el contenido de la entrevista ha sido debidamente certificado como fidedigno por el medio de comunicación que generó y transmitió la nota periodística; así como por el código hash del archivo sometido a



la pericia. De ahí que, se toma como una prueba válida que hace fe en juicio y que debe ser valorada por este tribunal de alzada.

61. En lo que respecta al contenido de la entrevista, se procede a extraer la parte más relevante transcrita por el informe pericial. Al efecto, el Prefecto de la provincia de Chimborazo, al ser consultado por el comunicador respecto de las razones por las cuales adoptó la determinación de revocar la delegación para el ejercicio de la presidencia del Patronato a la señora viceprefecta de la provincia, para ser reemplazada por su cónyuge, el dignatario expresa lo siguiente:

		<p>Porque hasta unos dos meses casi cuarenta y cinco días no ha levantado absolutamente nada el Patronato, sigue lo mismo y por eso es que yo inclusive cobrando, eso es lo que más me duele cobrando para dar puestos por eso es lo que yo le he dicho hasta aquí llegó. Porque yo no soy corrupto yo quiero ser algo recto para la Provincia y demostrar con ejemplo.</p>
10	P2	¿Tiene pruebas de eso señor "Prefecto"?
11	P1	<p>Claro los, los grabaciones, los compañeros que están aclarando eeh cuanto están pidiendo, eso por, no me gusta a mí ese interés no. Nosotros sí los que ganamos los sueldos de Directores si estamos aportando voluntariamente para apoyo social. Yo voy a poner mis cinco mil dólares en la caja de apoyo social porque no permite la ley que nosotros gastemos la plata, el Consejo Provincial pero si tenemos viejitos que no tienen que comer, ataúd para los que fallecen, los viejitos que no tienen con que, con que, con que plata enterramos. Ahí si estamos los Directores aportando voluntariamente nuestro aporte económico para apoyo social, que eso no dice la ley pero el corazón de cada uno de nosotros dice y el Prefecto estará apoyando con un sueldito, con un granito de arena para ese apoyo social. Somos Chimboracenses, somos politécnicos y tenemos que pensar que el desarrollo está en la educación. Un país educado, una Provincia educado con buenos profesionales que no pensamos solo tenerle aquí, nuestros profesionales queremos que se vuelen a nivel del mundo. Por eso estamos hablando, mire a nivel del mundo estamos en el puesto número ciento cincuenta y uno como politécnica y con los trabajos que estamos haciendo entre los gobiernos como Consejo Provincial y crearemos más facultades, más eeh espacio público, áreas verdes, con esos pasaremos al puesto número cien. Con eso nuestros estudiantes puede trabajar en cualquier parte del mundo, allá estamos apuntando esa es la producción, ese es el desarrollo.</p>

62. Al respecto, cabe señalar que, en su calidad de servidora pública, la señora viceprefecta está sometida al escrutinio público por las actuaciones u omisiones que realice en el ejercicio de su cargo, puesto que la crítica a las autoridades y administradores de la cosa pública constituye un discurso amparado, como manifestación del



derecho a la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la sentencia dictada dentro del Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, estableció un estándar de obligatoria observancia por parte de los estados partes de este sistema regional de protección de derechos. En palabras de la Corte IDH,

*“...en el examen de proporcionalidad se debe tener en cuenta que las expresiones concernientes al ejercicio de funciones de las instituciones del Estado gozan de una mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático en la sociedad. Ello es así porque se asume que en una sociedad democrática las instituciones o entidades del Estado como tales están expuestas al escrutinio y la crítica del público, y sus actividades se insertan en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.”*

- 63.** De vuelta al caso en concreto, este Tribunal observa que, aquellas afirmaciones del accionado respecto de una eventual inacción por parte de su delegada para ejercer la Presidencia del Patronato provincial atienden directamente a una crítica al ejercicio de una función de interés general. No corresponde a esta autoridad conocer si tales aseveraciones tienen fundamento fáctico o no, por ser un asunto que excede los límites de la presente causa; no obstante, no observa que una crítica como tal agrede a la accionante en su calidad de mujer política, sino en su calidad de funcionaria pública, sujeta a la crítica pública en el ejercicio de sus funciones oficiales.
- 64.** Por otra parte, el accionado ha señalado que la viceprefecta ha “cobrando para dar puestos”, lo que efectivamente ataca a la dignidad personal de la persona a la que se refiere, quien podría ser objeto de la falsa imputación de un acto delictivo; elemento que, cuenta con una vía jurisdiccional propia que no corresponde al régimen electoral, y como tal, no corresponde que este Tribunal se pronuncie al respecto, sin que pueda además señalar que esta expresión descomedida, no ha sido fundamentada en razones de género sino en supuestos actos de corrupción que deben ser atendidos por la autoridad competente.
- 65.** No obstante, este Tribunal considera que, de las expresiones del accionado se observa un pasaje en el que existe una connotación patriarcal, que debe ser señalado y sancionado por esta autoridad;



nos referimos específicamente al momento en que señala: “...no se asusten, queridos amigos, mi esposa va a trabajar fuerte y yo voy a estar al frente...”. Esta afirmación resulta de especial significación, desde una perspectiva de género, en virtud de la subordinación y jerarquía que esta autoridad establece en relación con la señora viceprefecta, en primer lugar; y en segundo lugar, respecto de su cónyuge, lo cual excede la relación de autoridad pública, como titular de las competencias delegadas respecto de la Presidencia del Patronato de la provincia de Chimborazo.

- 66.** Al momento en que el prefecto se dirige a la ciudadanía y señala que él estará a cargo de lo que pase en el Patronato, independientemente que esta entidad esté bajo la presidencia de su cónyuge, ha generado un discurso según el cual, las mujeres lideresas políticas requerirían de una suerte de tutela y supervigilancia de un hombre, que garantice que se tomen decisiones y acciones adecuadas a la función; develando una actitud machista y de desconfianza respecto de las capacidades de las mujeres, por el hecho de ser mujeres, para dirigir instituciones públicas de connotación política y social.
- 67.** Estas afirmaciones configuran, por tanto, la infracción electoral muy grave, de violencia política de género, tipificada en el artículo 280, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral<sup>2</sup>, en tanto intimidación tendiente a anular el ejercicio de una función o cargo público, sin más argumento que su relación conyugal, que de acuerdo con el estereotipo reproducido obligaría al hombre a generar condiciones de tutelaje respecto de las actuaciones públicas de sus parejas mujeres, muestra de la aplicación en un caso concreto de actos de violencia estructural de género; lo que nos permite concluir que en este caso, se ha verificado la consumación la infracción materia de análisis.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

- 68.** Finalmente, cabe agotar el análisis de la presente sentencia, sobre los alegados vicios de motivación señalados por la parte recurrente respecto de la sentencia subida en grado. El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, entre las garantías del derecho a la defensa, establece la obligación de las entidades del poder público de motivar sus resoluciones y actos administrativos o jurisdiccionales.

---

<sup>2</sup> Código de la Democracia, artículo 280, inciso tercero, número 1: Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: “Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan”.



69. La citada norma, en su tenor literal expone:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”*

70. En relación a este precepto, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado los estándares mínimos necesarios para que una decisión pueda considerarse motivada. Entre los parámetros establecidos para la motivación, la parte recurrente señala que el juez de instancia habría inobservado las garantías de inexistencia y apariencia, en el vicio de la incoherencia. Al respecto, cabe señalar que resulta contradictorio y contrario a los fundamentos de la lógica formal, señalar que una resolución, al unísono, no tenga motivación y al mismo tiempo lo tenga, pero en apariencia; de ahí que, nos referiremos únicamente a la segunda de ellas.

71. La garantía de apariencia de motivación implica que los enunciados normativos y fácticos están presentes en la sentencia, pero resultan incongruentes entre sí. Una vez que ha sido analizada la sentencia subida en grado, se colige que, si bien este Tribunal no comparte la valoración que el juez de instancia realiza de la prueba audiovisual y del informe pericial; lo cual ha quedado analizado dentro de esta sentencia, eso no quiere decir, que la motivación sea incoherente. Por lo demás, se observa que la sentencia cumple con los requisitos mínimos de motivación, razón por la cual, se desestima la alegación materia del presente análisis.

## V. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación; y como consecuencia de lo cual, declarar la responsabilidad del señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 280, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



**SEGUNDO:** Imponer al señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, con cédula de ciudadanía Nro. 060207060-9, la sanción de multa de treinta y cinco (35) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de comisión de la infracción; esto es, quince mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 15.750,00).

**TERCERO:** Para efectos del pago de la multa impuesta, el denunciado Hermel Tayupanda Cuvi, deberá cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de treinta días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, serán cobrados por la vía coactiva, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**CUARTO:** Como medidas de reparación integral, se dispone:

- 4.1. Publicar en la página web oficial, de inicio de la Prefectura de Chimborazo, la imagen de la primera página de la presente sentencia y un vínculo que conduzca hacia la sentencia íntegra; por el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se produzca la ejecutoria de la presente sentencia.
- 4.2. El señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, ofrecerá disculpas dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de haberse producido la ejecutoria por medio de la publicación, a su costa, en un diario de amplia circulación en la provincia de Chimborazo, la parte resolutive de esta sentencia.
- 4.3. Como medida de no repetición, se dispone que la Prefectura de Chimborazo organice, un seminario de, al menos cuatro horas académicas, un seminario sobre violencia política de género; para efecto de lo cual podrá requerir apoyo interinstitucional de entidades cuya misión institucional sea la protección de derechos humanos, así como de instituciones de educación superior.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**SEXTO:** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- A la señorita Mónica Carolina Loza Torres, y su patrocinador en:
  - Los correos electrónicos: monikloza83@gmail.com
  - mariogodoy@gmail.com
  - mgodoy@invictuslawgroup.com

En la casilla contencioso electoral Nro. 038

21



- Al señor Hermel Tayupanda Cuvi, y sus patrocinadores, en:

El correo electrónico:      ciplex.ecuador@gmail.com  
  notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com  
  tamayochristian@hotmail.com  
  santyrafa07@gmail.com  
  andresmarcelo15@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 040**

**SÉPTIMO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**OCTAVO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 24 de enero de 2024

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
KCM





**Cartelera virtual-página web institucional, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO  
SENTENCIA  
CAUSA Nro. 219-2023-TCE  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emito el siguiente **VOTO SALVADO**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2024, las 12h16.

**I. Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

1. El 20 de noviembre de 2023, el juez de instancia, asignado por sorteo electrónico, resolvió mediante sentencia negar la denuncia presentada por la señora Mónica Carolina Loza Torres, viceprefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo en contra del señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto del mismo GAD Provincial. El juez *a quo* consideró que el denunciado no incurrió en la infracción electoral muy grave de violencia política de género tipificada en el artículo 279 numeral 14 y artículo 280 numerales 3, 7 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. En contra de esta decisión, la denunciante interpuso recurso vertical de apelación, del cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral formuló tres problemas jurídicos a resolver, en los siguientes términos: **1) ¿Se ha observado la regla jurisprudencial dispuesta en el caso Nro. 135-2022-TCE?, 2) ¿La denunciante fue discriminada al momento de ser revocada la delegación de Presidenta del Patronato, que inicialmente le otorgó el denunciado Prefecto de Chimborazo?; y, 3) Las expresiones vertidas el 04 de julio de 2023 en una entrevista en un canal de televisión por el Prefecto de Chimborazo, constituyen violencia política de género?.**
3. Sobre la base de estos problemas, la decisión de mayoría resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación e imponer sanción pecuniaria al denunciado, esto es, el pago de una multa correspondiente a treinta y cinco salarios básicos unificados del trabajador general, incluyendo medidas de reparación.
4. En lo principal, discrepo del análisis efectuado en el primer problema jurídico sobre la regla jurisprudencial establecida en el caso Nro. 135-2022-TCE, ya que, pese a ser el primer caso que es elevado al pleno jurisdiccional en el que se analiza la aplicación de la referida regla, el voto de mayoría no logra dilucidar su correcta aplicación.



5. De igual manera, disiento en el análisis realizado en el tercer problema jurídico, ya que, de oficio en la etapa de resolución, en segunda y última instancia, se incorpora y valoran hechos que no fueron objeto de la litis, lo cual, evidentemente vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
6. En este contexto, a continuación, procederé a desarrollar los dos puntos de discrepancia, que preceden:

## II. Análisis y consideraciones jurídicas

### ¿Se ha observado la regla jurisprudencial dispuesta en el caso Nro. 135-2022-TCE?

7. En el caso en concreto la recurrente cita la causa Nro. 135-2022-TCE<sup>1</sup>, ya que a su criterio no fue debidamente aplicada. Al respecto, cabe advertir que ese proceso se originó en una denuncia presentada por el supuesto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género; y que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al momento de resolver en segunda y definitiva instancia<sup>2</sup> decidió luego de un análisis exhaustivo, incorporar la siguiente regla jurisprudencial:

**"SEGUNDO.-** Disponer que para la resolución de causas que sean originadas en infracciones electorales por violencia política de género, los juzgadores del Tribunal Contencioso Electoral deberán observar la siguiente regla:

- a) Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.
  - b) En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.
  - c) Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea ésta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, **se revierte la carga de la prueba** por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.
  - d) De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación."
8. La inversión de la carga de la prueba, en los casos de violencia política de género, si bien es de reciente data en nuestro país, producto del desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Contencioso Electoral, dicha inversión la encontramos en normativa

<sup>1</sup> Infracción electoral originada en una denuncia presentada por la señora Paolina Vercoutere Quinche, concejala del GAD Municipal de Otavalo en contra del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, alcalde del mismo GAD Municipal y otras personas.

<sup>2</sup> Sentencia de mayoría dictada el 15 de mayo de 2023.



- y fallos de nuestra región. Es así que, por ejemplo, México<sup>3</sup> concibe a la reversión de la carga de la prueba como un mecanismo para favorecer en cierta medida a la víctima ante la imposibilidad o excesiva dificultad de probar el hecho en el que se funda su pretensión.
9. En el fallo dictado dentro de la causa Nro. 135-2022-TCE, se advierte que, pese a que la denunciante logró demostrar la obstaculización en el ejercicio de sus funciones, aquello no fue suficiente para probar que dichas acciones u omisiones obedecieron a su condición de género, esto, por cuanto, la defensa del denunciado se sostuvo en la negativa pura y simple de los hechos. De allí que, este Tribunal determinó que cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, se revierte la carga de la prueba por lo que corresponde a la otra parte desvirtuar la inexistencia de estos hechos.
  10. Es decir, este Tribunal arribó a la incorporación de esta regla, con base en un análisis con perspectiva de género, para precautelar el derecho de las víctimas cuando adquieren el rol de denunciante ante este órgano de justicia; sin embargo, la reversión de la carga probatoria, no puede entenderse *per se* como una exoneración del anuncio, presentación y práctica de la prueba que tiene como obligación la parte denunciante y que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.
  11. Por lo que, para viabilizar la regla jurisprudencial establecida por este Tribunal, es obligación del juzgador de instancia advertir la reversión de la carga de la prueba en la providencia de admisión a trámite de la causa, esto, con la finalidad de que el denunciado al momento de contestar su denuncia tenga pleno conocimiento de que este Tribunal en caso de establecer que existen indicios sobre la materialidad de la infracción determinará que ésta se produjo en razón del género de la víctima, salvo que el denunciado hubiese actuado prueba que demuestre lo contrario.
  12. Esto no obsta que, en las causas de violencia política de género (VPG), los operadores de justicia también podrán requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación, lógicamente sin incorporar nuevos hechos y manteniendo en todo momento su rol de imparcialidad.
  13. En la presente causa el juzgador de primera instancia advirtió de la aplicación de la regla jurisprudencial en el auto de admisión a trámite, por lo que el denunciado tuvo conocimiento de la referida regla, sin embargo, a criterio del juzgador de instancia la denunciante no logró acreditar que los hechos expuestos se subsumían a las causales imputadas por lo que tampoco se acreditó que los mismos obedecían a situaciones de desigualdad o discriminación.
  14. Ahora bien, en el caso en particular, el voto de mayoría concluye que las expresiones realizadas durante una entrevista por parte del denunciado, responden al escrutinio público en el ejercicio de las funciones oficiales de la ahora denunciante e inclusive determina que las mismas podrían incurrir en imputaciones que rebasan la competencia del Tribunal Contencioso Electoral. No obstante, en ningún momento

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), "La reversión de la carga de la prueba aplicable en casos de Violencia Política en Razón del Género" - Ficha Temática 3/TEEO/Julio 29 de 2022 - Ver en <https://equidad.teeo.mx/images/comision/ficha-tematica-cg-teeo-reversion-carga-de-la-prueba-vprg.pdf>



estos hechos son confrontados con las causales imputadas, puesto que, únicamente se desarrolla el primer y segundo inciso del artículo 280 del Código de la Democracia, sin determinar cómo estos hechos no se subsumen en las causales imputadas.

15. Posterior a ello, la mayoría analiza un pasaje de la entrevista, en la que concluye que cuando el denunciando indicó que "...mi esposa va a trabajar fuerte y yo voy a estar el frente..." incurre en violencia política de género, en razón de que dicho mensaje contiene una significación de subordinación y jerarquía que genera una suerte de tutela y supervigilancia de un hombre, que garantice que se tomen decisiones y acciones adecuadas a la función, develando un actitud machista y desconfianza respecto de la capacidad de las mujeres.
16. Al respecto, es menester enfatizar que tanto el escrito inicial de la denuncia como su posterior aclaración, fijaron el objeto de la denuncia, para que el denunciado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, sin que se observe del contenido de estos documentos que dichas expresiones hubiesen sido parte la controversia, por lo que, este Tribunal estaría introduciendo nuevos hechos sin garantizar el derecho a la defensa y contradicción del denunciado, aplicando una sanción en franca contradicción con el derecho al debido proceso.
17. Dado que considero que estos hechos no fueron objeto de la denuncia, tampoco procede que en el presente voto se analice si el extracto de la transcripción de la pericia analizado por la mayoría constituye violencia política de género de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 280 del Código de la Democracia.
18. En virtud de las consideraciones antes expuestas, no comparto el análisis y resolución adoptada por la mayoría por lo que salvo mi voto en la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2024.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral





**Cartelera virtual-página web institucional, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 219-2023-TCE  
Voto Salvado  
Sentencia  
Segunda Instancia**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2024, las 12H16.- **VISTOS.-** Discrepo con la sentencia de mayoría, sobre la base de los siguientes fundamentos:

**1.** La sentencia de mayoría señala que no existe infracción electoral de violencia política de género por las expresiones acusadas por la denunciante, la Viceprefecta de Chimborazo, pues indica que estas atañen al ámbito del buen nombre y la honra para el que existe otra jurisdicción en la que debe discutirse los supuestos agravios.

Se tiene como antecedente de los agravios verbales acusados que el denunciado prefecto de la provincia de Chimborazo, retiró el encargo de funciones de Presidenta del Patronato de la Prefectura que había realizado a la señora Viceprefecta, hoy denunciante. Apoyado el Prefecto en una ordenanza municipal encargó tales funciones a su cónyuge.

No obstante las conclusión mencionada a la que arribó la sentencia de mayoría, "de oficio" señalan que se han percatado que en el prefecto denunciado expresó en la rueda de prensa en la que se le acusó se habría ofendido la honra y buen nombre de la señora Viceprefecta de Chimborazo, la siguiente frase: *"...no se asusten, queridos amigos, mi esposa va a trabajar fuerte y yo voy a estar al frente..."* y que la misma si lo haría responsable de violencia política de género.

Al respecto debemos señalar:

- El fallo de mayoría expresa que la sentencia de primera instancia ahora revisada, está motivada, pero la revocan. Incongruencia interna evidente.
- El fallo termina concluyendo que la víctima de violencia política de género es la esposa del denunciado y no la denunciante. Ni

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador



siquiera el nombre de la esposa del denunciado se señala, pero si se la usa como pretexto para expedir una sentencia, obviamente violatoria del derecho a la defensa y el debido proceso. Usar a las personas y las mujeres para justificar exabruptos jurídicos es incurrir en violencia política de género.

- Violar el derecho a la defensa y el debido proceso, intervenir para pronunciarse sobre hechos que no fueron acusados y menos discutidos, es en resumen lo que ha sucedido en la sentencia de mayoría.

Por estas razones discrepo con el Fallo de Mayoría.

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2024

Mg. David Carrillo  
**Secretario General**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
KCM

